

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00026-00
ACCIONANTE:	<b>OLGA LUCIA GÓMEZ VILLALOBOS</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA GOMEZ VILLALOBOS**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la igualdad, libertad de escoger profesión u oficio y al debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que es de nacionalidad colombiana, Administradora de Empresas egresada de la Universidad Externado de Colombia y con Especialización en Gerencia de Talento Humano de la Pontificia Universidad Javeriana, que en el periodo comprendido entre octubre de 2009 y septiembre de 2011 cursó un programa de doble titulación con las Escuelas de Negocios de la Pontificia Universidad Católica del Perú en (Lima, Perú) y la Escuela de Altos Estudios de Administración de España en (Barcelona, España), en la modalidad a distancia con clases presenciales una vez al mes con alta intensidad horaria en Bogotá (Colombia), en Barcelona (España) o en Lima (Perú).
- Señala que después de cumplir con todos los requisitos obtuvo los títulos de Magister en Administración de Negocios Globales en junio de 2011, otorgada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y MBA (Master in Business Administration)

en septiembre de 2011, otorgada por la Escuela de Altos Estudios de Administración de España.

- Alude que el día 4 de julio de 2017 radicó ante el Ministerio de Educación solicitud de convalidación con número de radicado PR-2017-0021259, donde le fueron requeridos: *“los certificados oficiales del programa académico o certificación que en su lugar excepcionalmente expida la institución de educación superior debidamente suscrito y avalado por autoridad competente en el país que otorga el título de maestría”* el cual fue cumplido, sin embargo, el trámite de convalidación fue cerrado el día 1° de febrero de 2018 debido a que no se habían descrito criterios al hacer la primera aplicación y al haber suministrado a la plataforma solamente la información de diplomas y constancias los cuales detalla.

- Agrega que el 2 de febrero de 2018 reinició el trámite de convalidación bajo el radicado número PR – 2018 – 0014788 anexando la documentación con las formalidades requeridas, sin embargo, el 10 de agosto le solicitaron el certificado de calificaciones, los productos de investigación, “los sillabus” de las asignaturas cursadas y certificado detallado de modalidad de estudio debidamente apostillados los cuales fueron suministrados mediante la plataforma, el día 13 de agosto de 2018.

- Sostiene que el día 26 de noviembre de 2018 recibió un correo cerrando la posibilidad de aplicación de la convalidación que textualmente señalaba: *“Teniendo en cuenta que i) no se subsanó el requerimiento previamente remitido, ii) no se encuentra la totalidad de los documentos exigidos, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, entiende que se ha desistido de la solicitud, por lo que mediante el presente acto decreta el desistimiento y archivo del expediente”*.

- Finalmente, menciona que ha perdido 17 meses e inexplicablemente se le negó la solicitud basándose en un contradictorio y erróneo concepto de CONACES o de la oficina de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, vulnerando los derechos al trabajo, a la libre escogencia de oficio, y a la igualdad, en tanto, la negativa de convalidar el título solicitado le ha significado la imposibilidad de acceder a ofertas de empleo.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita la accionante se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, a escoger profesión u oficio, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“1. Respecto a la Convalidación de la Maestría cursada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ordene a la entidad accionada que, en el menor tiempo posible PROCEDA a CONVALIDAR y RECONOCER para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MAGISTER EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS GLOBALES otorgado el 15 de junio de 2011 por la Pontificia Universidad Católica del Perú, posterior a validar la información anexada en su plataforma y adjunta a la presente acción de tutela.*

*2. Y respecto a la Convalidación de la Maestría cursada en la Escuela de Altos Estudios de Administración (EADA) en Barcelona España, se ordene a la entidad accionada que, en el menor tiempo posible PROCEDA a CONVALIDAR y RECONOCER para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MBA (Master in Business Administration) otorgado en el mes de septiembre de 2011. Al considerarse un título propio otorgado por el País de España.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 1° de febrero de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el 2 de febrero de esta anualidad, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación (Fls. 180 a 185).

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

La entidad accionada contestó la tutela en los siguientes términos:

En primer lugar, refiere que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen medios de defensa idóneos y efectivos, como son los consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el de

nulidad y restablecimiento del derecho, así como la solicitud de medidas cautelares prevista en los artículos 229 a 241 de la misma norma.

Seguido de lo anterior, propone que la acción de tutela es improcedente debido a que no se cumple con el principio de inmediatez, ya que es evidente la inoportunidad frente de la presentación de la acción de tutela, al considerar la accionante que se vulneraron sus derechos fundamentales por un trámite mediante en el cual se dio y notificó cada una las respuestas en el año 2018.

Explica el proceso de convalidación con fundamento en la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 el cual debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación a través de la plataforma CONVALIDA, el solicitante debe registrarse y crear un usuario en el sistema, diligenciar el formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos. El proceso de convalidación comienza con el análisis de los documentos por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite.

Luego, expone que, una vez hecha la verificación en el Sistema de Gestión Documental de este Ministerio, evidenciaron la existencia de una (1) consulta de viabilidad de convalidación de título de educación superior otorgado en el exterior a nombre de la señora OLGA LUCIA GÓMEZ VILLALOBOS, identificada con el pre radicado PR - 2018-0014788, para lo cual informa las gestiones realizadas.

Sobre dicho radicado informa que fue recibido el día 8 de agosto de 2018, y verificada la información aportada, evidenció que ésta no cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el día 10 de agosto de 2018, con radicado interno PRTS20180012625 le informaron a la accionante que no era viable iniciar el proceso de convalidación o no es posible generar concepto de viabilidad debido a la ausencia o deficiencia de los documentos presentados.

Para tal fin le solicitaron Certificado de calificaciones con su respectiva apostilla, original o fotocopia del certificado del programa académico ya que no contenía información respecto a: Metodología (presencial, a distancia o combinada), perfil de Egresado; Propósito de formación o resultado del aprendizaje; Duración de programa y la intensidad horaria total del programa académico (Se debe establecer

la duración en semanas de cada período lectivo); Horas teóricas, teóricoprácticas y prácticas.

Como respuesta a la anterior solicitud, la convalidante radicó el 14 de agosto de 2018 los documentos y efectuó la validación, evidenciando que no se cumplían con los requisitos indispensables para el trámite de convalidación, archivando la actuación por desistimiento. La anterior decisión fue puesta en conocimiento de la accionante a través del sistema de convalidación de educación superior en la que los solicitantes realizan los trámites.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno y se declare la improcedencia de la acción tutela al no contar con los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Educación Nacional vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a escoger profesión u oficio, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, al no tramitar la solicitud de convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.

##### **3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha dicho que el principio de inmediatez está: *“orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o*

*término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.*

Respecto de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional, la sentencia SU – 599 de 2016 reiteró:

*“la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados”*

En sentencia T – 016 de 2006 la Corporación señaló que se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción y señaló que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”*. *“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.

Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, *“de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*

#### **4. PROCESO DE CONVALIDACION DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.**

Conforme a los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la facultad para ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, así como el deber de vigilar los programas que ofrecen los centros de educación superior (pregrado y posgrado).

La Corte Constitucional, ha definido la convalidación de títulos otorgados por las instituciones de educación superior extranjera como un *“procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución*

*que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero”.*

Como parte de la función otorgada al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación se rige por medio de un trámite en el que se decide o no convalidar los títulos con el fin de que adquieran validez en el territorio nacional como si hubiera sido expedido por una institución Colombiana.

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la convalidación de títulos de educación superior, señala:

*“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.*

*Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*Parágrafo 1o. los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.*

*Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.*

*Parágrafo 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.*

Dando cumplimiento a la anterior disposición, el Ministerio de Educación Superior mediante Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 232 de 2013

El artículo 1º señala que el proceso de convalidación de títulos tiene unos requisitos generales y otros específicos como es el caso de los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud. Mientras tanto, el artículo 2 de la anterior disposición señala que el trámite se podrá adelantar a través de un sistema electrónico radicando los documentos requeridos enlistados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 15; posterior a la radicación de dichos documentos, el Ministerio de Educación Nacional realiza un análisis previo para determinar la viabilidad y la procedencia o no de iniciar el trámite de convalidación (artículo 8), si es viable el concepto se comunicará al solicitante, caso en el cual se habilitará para el pago y una vez hecho el pago dentro de los 30 días siguientes (artículo 9), el Ministerio de Educación Nacional iniciará el trámite del proceso de convalidación realizando un examen de legalidad de la solicitud (artículo 10), clasificándolo en uno de los siguientes criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento de Alta Calidad; ii) Precedente Administrativo; y iii) Evaluación Académica (artículo 11), y posteriormente proferirá el correspondiente acto administrativo que decide la convalidación.

En cuanto a los términos para decidir la consulta de viabilidad, el artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017 señala que será el establecido en el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

***“Artículo 8. Consulta de viabilidad. Mediante la presentación o cargue de documentos a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como; i) la existencia y autorización de la institución; ii) la existencia de un programa semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de educación superior; y iv) el reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.***

***Revisada la documentación completa y correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibe una comunicación del sistema de información y un correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago, así como la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución. El concepto positivo de viabilidad no implica ni significa la convalidación positiva del título.***

*De generarse un concepto negativo de viabilidad, el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de la tarifa.*

***Parágrafo 1. El término para desarrollar la consulta de viabilidad será el establecido en el numeral 2 del artículo 14 el Código de Procedimiento***

**Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (Negrillas y subrayas del Despacho) (...)"

En lo atinente a la segunda etapa, es decir, el inicio oficial del trámite de convalidación, el artículo 13 de la Resolución 20797 indica que las solicitudes que se estudien mediante el método 1 se deben resolver en un término no mayor a 2 meses, y las que se estudien mediante los criterios 2 y 3 se resolverán en un término no mayor a 4 meses.

Posteriormente, la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019<sup>2</sup>, reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior.

El artículo 1º señala que el proceso de convalidación de títulos tiene unos requisitos generales y otros específicos. Mientras tanto, el artículo 3 enlista los documentos generales y el artículo 4 los documentos específicos. Consecuente con lo anterior, el artículo 5 indica los requisitos especiales que se deben acreditar para la convalidación de títulos para los pregrados de derecho, contaduría y educación.

El trámite inicia con la radicación de los documentos en el sistema de información de convalidaciones, y una vez cargada la documentación se habilitará el pago del trámite, caso en el cual, se deberá realizar el pago dentro de los 30 días siguientes, y se dará inicio al trámite al día hábil siguiente.

En caso de que llegará a hacer falta información, el Ministerio deberá requerir al interesado dentro de los quince (15) días siguientes y este contará con el término de 30 días calendario para complementar la información, término que podrá ser prorrogado por 30 días. Previa revisión de legalidad, la entidad cuenta con el término de quince (15) días para verificar los criterios aplicables para la convalidación de títulos y emitirá el correspondiente acto administrativo que decidirá de fondo la solicitud de convalidación, decisión contra la que proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Para los criterios de acreditación o reconocimiento de alta calidad serán resueltas en el término de sesenta (60) días calendario, las de criterio de precedente administrativo en ciento veinte (120) días, para el de evaluación académica ciento ochenta días (180).

---

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017"

## 5. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

Atendiendo al trámite establecido en la Resolución 20797 de 2017, según el cual la viabilidad de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero se realiza mediante consulta, resulta de vital importancia mencionar que la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de

instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>3</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

## **5.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

## **6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

Por la accionante:

---

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- Copia de la constancia de verificación de firma registrada ante la SUNEDU con apostille (Fls. 13 a 14)
- Copia del certificado de notas de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Fl. 15)
- Copia de la constancia No. 371189 – OCR notas de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Fl. 16)
- Copia de la constancia de verificación de firma registrada ante la SUNEDU con apostille (Fls. 17 a 18)
- Copia de la constancia No. 021-2018-CCSG que da cuenta que la accionante culminó el programa de Maestría en Administración de Negocios Globales con anexos (Fls. 19 a 30)
- Copia del Diploma de Magister en Administración de Negocios Globales de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Fl. 31)
- Copia de la constancia de verificación de firma registrada ante la SUNEDU con apostille (Fls. 32 a 33)
- Copia del formato de productos de investigación, académicos o de innovación como requisito para obtener el título de maestría o doctorado (Fls. 34 a 39)
- Copia de la tesis o trabajo de grado denominado “THE INFLUENCE OF CORPORATE SOCIAL RESPONSIBILITY IN THE PURCHASING BEHAVIOR OF CONSUMERS IN COLOMBIA” (“LA INFLUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS EN EL COMPORTAMIENTO DE COMPRA DE LOS CONSUMIDORES EN COLOMBIA”) (Fls. 39 a 172)
- Copia de la constancia No. 2018-410-A-0000204-1 de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Fl. 173)
- Copia de la constancia de verificación de firma registrada ante la SUNEDU con apostille (Fls. 174 a 175)

Por la accionada:

- Copia del oficio No. PRTS20180012625 verificación de viabilidad y completitud documental, a través del cual se informa el archivo del radicado No. PR20180014788 (Fl. 201)
- actos administrativos mediante los cuales se nombró al señor Luis Gustavo Fierro Maya en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, delegó la función

de representar judicialmente a la entidad y acta de posesión en el cargo (Fls. 62 a 67)

## 7. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la accionante que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, a convalidar el título de MAGISTER EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS GLOBALES otorgado el 15 de junio de 2011 por la Pontificia Universidad Católica del Perú y a convalidar la Maestría cursada en la Escuela de Altos Estudios de Administración (EADA) en Barcelona España.

El Ministerio de Educación por su parte, solicita se niegue el amparo solicitado por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior, el Despacho abordará en primer lugar lo relativo al cumplimiento del requisito de inmediatez que fue propuesto por la entidad accionada.

De una revisión del expediente, se observa que la accionante elevó solicitud de convalidación de título el día 8 de agosto de 2018 bajo el radicado No. PR-2018-0014788, solicitud frente a la cual la entidad accionada profirió el oficio No. PRTS20180012625 del 10 de agosto de la misma anualidad, a través del cual informó que no era posible iniciar el trámite de convalidación debido a que debía allegar:

*“Certificado de calificaciones con su respectiva apostilla.  
Original o fotocopia del certificado del programa académico ya que no contenía información respecto a: Metodología (presencial, a distancia o combinada); Perfil de Egresado; Propósito de formación o resultado del aprendizaje; Duración de programa y la intensidad horaria total del programa académico (Se debe establecer la duración en semanas de cada período lectivo); Horas teóricas, teóricoprácticas y prácticas.”*

Conforme a la Resolución No. 20797 de 2017, vigente para la época en que se radicó la solicitud, la actuación administrativa inició con el derecho de petición de **consulta** que la accionante elevó sobre la viabilidad o no de iniciar el proceso de convalidación, y la entidad procedió a dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución No. 20797 de 2017, es decir, hasta ese momento, no se había proferido concepto sobre la viabilidad o no del trámite.

Posteriormente, según se expone en los hechos de la acción de tutela, la accionante radicó los documentos requeridos el 13 de agosto de 2018 y el 26 de noviembre de 2018, recibió un correo electrónico en el que le informaron que la solicitud se archivaba por desistimiento.

Bajo ese entendido, si se tiene en cuenta la fecha en que la accionante tuvo conocimiento del archivo de la solicitud de convalidación, esto es, el 27 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que se interpuso la acción de tutela que fue el 1° de febrero de 2021, ha transcurrido un poco más de dos años, lapso que el Despacho considera no cumple con el requisito de inmediatez, en tanto, no se evidencia un motivo válido para la inactividad de la accionante, tampoco se desprende una justificación a la misma como quiera que es la misma accionante quien en el hecho “OCTAVO” puso de presente que en relación con la solicitud con radicado número PR – 2018 – 0014788 había recibido un correo electrónico el día 26 de noviembre de 2018 en el que le informaron el archivo de la solicitud.

Así mismo, no se puede predicar que la presunta vulneración a los derechos de la actora se hubiera prolongado en el tiempo como quiera que la decisión de archivo fue conocida por ella con la debida antelación, situación distinta hubiera sido que la accionante no hubiera sido notificada de la decisión de archivo que realizó el Ministerio de Educación en relación con la consulta elevada, pero ello no fue así.

De manera que transcurrió un lapso considerable sin que la señora Olga Lucia Gomez Villalobos hubiera ejercido el amparo tutelar, lo que indica que no se dio cumplimiento a uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, como es el de inmediatez, razón por la cual el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, si en gracia de discusión lo anterior no fuera suficiente, conviene precisar que el Despacho realizó un análisis de las pruebas aportadas y de las razones por las cuales se procedió al archivo de la solicitud.

En efecto, la razón fundamental por la cual se realizó el archivo de la solicitud fue porque la accionante *“No allegó: Original o fotocopia del certificado del programa académico ya que no contenía información respecto a: Duración de programa y la intensidad horaria total del programa académico (Se debe establecer la duración en semanas de cada período lectivo); Horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas.*

*Nota: la certificación debe ser de carácter oficial y emitida directamente por la institución que otorga el título, si la certificación se emite de forma virtual se debe allegar constancia que fue generada por la institución que otorga el título.”*

Sobre esa circunstancia, si bien no se precisa cuáles fueron los documentos cargados a la plataforma para el trámite de consulta y para dar respuesta al oficio No. PRTS20180012625, en el expediente aparecen a folios 15 y 19 a 30 dos certificaciones emanadas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las cuales fueron observadas por el Despacho encontrando que ninguna de ellas hace referencia a la duración y la intensidad horaria del programa, conforme a la exigencia del Ministerio de Educación, pues, estos refieren a las notas obtenidas en las materias y a los créditos cursados.

De ahí que el trámite de convalidación elevado por la actora no hubiera sido objeto del concepto de viabilidad, como quiera que el mismo se archivó en aplicación del párrafo segundo del artículo 8 de la Resolución No. 20797 de 2017, es decir, no se pudo dar inicio al trámite ante la inexistencia de concepto de viabilidad y, por ende, no se habilitó el botón de pago de los respectivos derechos.

En este punto, también conviene aclararle a la accionante que no es cierto que se le hubiera negado *“la referida solicitud basándose en un contradictorio y erróneo concepto de CONACES o de la oficina de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, lo que, a mi juicio, constituye una violación al derecho al trabajo, a la libre escogencia de oficio, y a la igualdad, ya que la negativa de convalidar el título solicitado me ha significado la imposibilidad de acceder a ofertas de empleo”* pues como se expuso, la consulta elevada por la accionante no fue objeto de análisis por parte de la entidad accionada, debido a que no se produjo decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud de convalidación, sino que al momento de realizarse el estudio de los documentos aportados se evidenció que los mismos no cumplían con los criterios establecidos, razón por la cual, se le requirió y – el Ministerio de Educación - al percatarse que aquellos no tenían las exigencias, se archivó la solicitud, ello quiere decir que en estricto sentido NO se dio inicio al trámite, pues el artículo 9 *ibídem* señala que el inicio del trámite empieza con el pago de la tarifa, y en este caso no hubo ni concepto favorable de viabilidad ni mucho menos pago de la tarifa, razón por la que en ningún momento se produjo acto administrativo que decidiera de fondo la solicitud, como erradamente lo interpreta la accionante.

Por las anteriores razones, el Despacho declarará la improcedencia del presente amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** improcedente la acción de tutela presentada por la señora **Olga Lucia Gómez Villalobos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed1a53e3931d7b5d8e056df5f69f1fcbaa95dda438aaae274f74cad21d8d4c**  
Documento generado en 12/02/2021 01:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>